

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 1.282
Proceso	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante	Rubén Darío Montoya Vargas
Demandado	Alejandro Gómez Arango
Radicado	05679 40 89 001 2021 00289 00
Asunto	Admite demanda

El Despacho encuentra que la demanda se ajusta a los requisitos legales que consagran los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso y 10 y s. s de la Ley 1561 de 2012. Por lo que se avocará su conocimiento. Se ordenará la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Se ordenará el emplazamiento del demandado, se informará de la existencia del proceso a las entidades descritas en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Se ordenará la realización de las publicaciones y notificaciones con las formalidades de los numerales 3° y 4° del artículo 14. Y una vez cumplidos con todos los tramites que anteceden, se fijara fecha y hora para la realización de diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la mentada ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acción de prescripción adquisitiva de dominio, regulada por la ley 1561 de 2012, instaurada por el señor Rubén Darío Montoya Vargas en contra del señor Alejandro Gómez Arango y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite regulado por los artículos 10 y ss de la ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del señor Alejandro Gómez Arango, en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 esto es, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el Lote de terreno tomado de otro de mayor extensión ubicado en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia, sector del cordoncillo, comprendido por los siguientes Linderos: por el oriente, en doscientos trece metros (213m), con Maruja Muñoz y Carmen Hurtado; Por el sur, con Ricardo Blandón en una extensión de cincuenta y dos metros (52m); por el occidente, con la carretera, que de Damasco conduce hacia la quiebra, en una extensión de doscientos tres metros (203m). El predio de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-13271 del Circulo registral de Santa Bárbara, Antioquia, cédula catastral No.6792002000000200349000000000 y número predial nacional No.056790002000000020349000000000.

Dicho emplazamiento se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 esto es, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas.

SEPTIMO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de inspección judicial.

OCTAVO: Se Ordena a la parte demandante informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la personería municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: se reconoce personería al abogado James Vélez López, quien es portador de la tarjeta profesional número 287.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 151 fijado el día 05 del mes de noviembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df555214ebb0b7cb2297f3e447ae31b0636b68d80bb48a571a32bc9b45b1e56

Documento generado en 04/11/2021 04:29:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**